



**RECURSOS DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTES:** SUP-REP-618/2022 Y  
ACUMULADOS

**RECURRENTES:** SISTEMA PÚBLICO DE  
RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO  
Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** FERNANDO ANSELMO  
ESPAÑA GARCÍA Y MARIBEL TATIANA  
REYES PÉREZ

**COLABORÓ:** JORGE RAYMUNDO  
GALLARDO

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> emite **sentencia** en el sentido de **confirmar** la resolución dictada en el expediente SRE-PSC-62/2022, en la cual determinó la vulneración al modelo de comunicación política por parte de emisoras recurrentes, al acreditarse que difundieron propaganda gubernamental en periodo prohibido y se vulneró el principio de imparcialidad, y al ser concesionarias públicas, determinó la existencia del uso indebido de recursos públicos, por lo que les impuso una multa, respectivamente.

**ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Especializada o Sala responsable.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Sala Superior o TEPJF.

## SUP-REP-618/2022 Y ACUMULADOS

**1. Proceso electoral 2020-2021.** El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal 2020-2021, para la elección de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Asimismo, en diversas fechas —entre septiembre de dos mil veinte y enero de dos mil veintiuno— iniciaron los procesos electorales locales en distintas entidades federativas, para la elección de cargos locales. En todos los casos, la jornada electoral se realizó el seis de junio de dos mil veintiuno.

**2. Denuncias.** El dieciocho y veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional<sup>3</sup> presentó quejas<sup>4</sup> en contra del Presidente de la República, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y la transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, derivado de diversas manifestaciones que efectuó durante las conferencias de prensa matutinas conocidas como “mañaneras” celebradas durante la etapa de campaña del entonces proceso federal<sup>5</sup>.

El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la autoridad instructora acordó la acumulación de diversas quejas presentadas por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ante diferentes juntas distritales y locales del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup>, en las que denunciaron los mismos hechos<sup>7</sup>.

**3. Medidas cautelares.** En su oportunidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto declaró la procedencia de la medida cautelar solicitada bajo la figura de tutela preventiva, a fin de que el Presidente de la República se abstuviera de realizar manifestaciones o emitir comentarios que constituyeran propaganda gubernamental o

---

<sup>3</sup> En adelante PAN.

<sup>4</sup> Cabe indicar que el veinte de mayo el PAN presentó ampliación de una de las quejas.

<sup>5</sup> Al efecto, se integraron los expedientes UT/SCG/PE/PAN/CG/187/PEF/203/2021 y UT/SCG/PE/PAN/CG/212/PEF/228/2021.

<sup>6</sup> En lo sucesivo INE.

<sup>7</sup> En su oportunidad, la autoridad instructora determinó la escisión respecto de dieciocho concesionarias, derivado de la imposibilidad de acceder a la media para la verificación de los testigos de grabación, toda vez que la DEPPP informó que algunos Centros de Verificación y Monitoreo presentaron incidencias técnicas.



información dirigida a influir en las preferencias electorales<sup>8</sup>. Dicha determinación fue confirmada por la Sala Superior<sup>9</sup>.

**4. Primera sentencia.** Posterior a la etapa de instrucción respecto de la cual en su momento se ordenaron diligencias para mejor proveer, el doce de mayo de dos mil veintidós<sup>10</sup>, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-62/2022 en la cual determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, atribuida al presidente de la República, al Titular de Comunicación Social y Vocería de la Oficina de la Presidencia de la República, así como al Titular del Centro de Producción de Programas Informáticos y Especiales; la vulneración al principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos por parte de los citados servidores públicos.

Asimismo, determinó la existencia de la vulneración al modelo de comunicación política por parte de diversas emisoras de radio y televisión, al acreditarse que difundieron las conferencias de prensa denunciadas, por lo que les impuso sendas multas.

**5. Recursos de revisión.** El diecinueve, veinte y veintitrés de mayo, diversas concesionarias, emisoras y servidores públicos presentaron demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para impugnar la referida sentencia<sup>11</sup>.

El seis de julio, la Sala Superior resolvió dichos recursos en el sentido de **confirmar** la sentencia respecto a los servidores públicos denunciados — el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República y el Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales del Ejecutivo Federal—

---

<sup>8</sup> Mediante acuerdo ACQyD-INE-117/2021.

<sup>9</sup> SUP-REP-229/2021 y acumulados.

<sup>10</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>11</sup> SUP-REP-319/2022 y acumulados

## SUP-REP-618/2022 Y ACUMULADOS

y, por otra parte, **revocar parcialmente** la sentencia impugnada en relación con las concesionarias de radio y televisión, por considerar que no se hizo un estudio exhaustivo.

En ese marco, se ordenó que la Sala Regional Especializada emitiera un nuevo fallo, y tomara en cuenta el principio de *non reformatio in peius*.

**6. Sentencia impugnada.** El cuatro de agosto, la Sala Regional Especializada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, dictó una nueva sentencia en el expediente SRE-PSC-62/2022, en la cual determinó en lo que interesa la vulneración al modelo de comunicación política por parte de emisoras recurrentes, al acreditarse que transmitieron las conferencias de prensa denunciadas con lo que se difundió propaganda gubernamental en periodo prohibido y se vulneró el principio de imparcialidad, y al ser concesionarias públicas, determinó la existencia del uso indebido de recursos públicos, por lo que les impuso multas.

**7. Recursos de revisión.** El ocho y diez de agosto, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano<sup>12</sup>, el Instituto Politécnico Nacional<sup>13</sup>, en relación con la emisora XEIPN-FM-95.7 de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica<sup>14</sup> y la estación de televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal<sup>15</sup>, por conducto de quienes se ostentaron como sus representantes legales, presentaron demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para impugnar la referida sentencia.

**8. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar los expedientes siguientes:

No.	Expediente	Parte recurrente
1.	SUP-REP-618/2022	SPREM

<sup>12</sup> En adelante SPREM.

<sup>13</sup> En lo subsecuente IPN.

<sup>14</sup> En lo sucesivo Radiodifusora IPN.

<sup>15</sup> A continuación Canal Once



2.	SUP-REP-633/2022	Radiodifusora IPN
3.	SUP-REP-634/2022	Canal Once

Asimismo, se determinó turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**9. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes, admitió las demandas procedentes y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los asuntos en estado de dictar sentencia.

**10. Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022<sup>16</sup> donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, a través de los cuales se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral<sup>17</sup>.

**SEGUNDA. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas, se advierte que, en todos los casos se impugna la sentencia emitida por la Sala

---

<sup>16</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

<sup>17</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

## SUP-REP-618/2022 Y ACUMULADOS

Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-62/2022.

En ese sentido, al haber conexidad en la causa, dada la coincidencia tanto del acto impugnado como de la autoridad responsable, lo procedente es decretar la acumulación<sup>18</sup> de los expedientes SUP-REP-633/2022 y SUP-REP-634/2022 al diverso **SUP-REP-618/2022**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia.**

Los medios de impugnación satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 109 y 110, de la Ley de Medios, según se expone a continuación.

**1. Forma.** En los escritos de demanda se precisó el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** Los recursos se presentaron de manera oportuna, porque la sentencia impugnada se emitió el cuatro de agosto, y se notificó a los promoventes en diversas fechas, en tanto que, los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo legal de tres días, como se muestra en el siguiente cuadro.

No.	Expediente	Recurrente	Notificación	Plazo	Presentación
1.	SUP-REP-618/2022	SPREM	5 de agosto de 2022 <sup>19</sup>	Del 8 al 10 de agosto de 2022	8 de agosto de 2022 Ante Sala Superior

<sup>18</sup> Con base en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y 79, del Reglamento Interno del TEPJF.

<sup>19</sup> De forma personal conforme al Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (en adelante SISGA).



2.	SUP-REP-633/2022	Radiodifusora IPN	5 de agosto de 2022 <sup>20</sup>	Del 8 al 10 de agosto de 2022	10 de agosto de 2022 Ante la Sala responsable
3.	SUP-REP-634/2022	Canal Once	7 de agosto de 2022 <sup>21</sup>	Del 8 al 10 de agosto de 2022	10 de agosto de 2022 Ante la Sala responsable

**3. Legitimación y personería.** Los requisitos se encuentran satisfechos porque las demandas fueron interpuestas por los representantes legales de las partes recurrentes, personerías que son reconocidas por la responsable en su informe circunstanciado, en los cuales se precisa que se les reconoció en la audiencia de pruebas y alegatos.

**4. Interés jurídico.** Los promoventes acreditan el interés jurídico, porque fueron considerados como sujetos responsables por la Sala Regional Especializada en la sentencia impugnada y les fue impuesta una sanción. Por lo tanto, acuden para que dicha determinación, que consideran contraria a Derecho sea revisada por esta máxima instancia jurisdiccional en materia electoral.

**5. Definitividad.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación procedente para controvertir las sentencias de la Sala Especializada.

**CUARTA. Síntesis de la resolución reclamada y de los conceptos de violación.** Con la finalidad de exponer la controversia planteada a este Tribunal Electoral es necesario precisar las razones adoptadas por el órgano responsable, así como los motivos de disenso expuestos por la parte recurrente en la presente instancia.

#### **1. Cuestión previa. Precisión del acto reclamado**

<sup>20</sup> Por correo electrónico de conformidad con el SISGA.

<sup>21</sup> De forma personal conforme al SISGA.

## SUP-REP-618/2022 Y ACUMULADOS

En las demandas que nos ocupan, las recurrentes aducen que la Sala Especializada incumplió con lo ordenado por la Sala Superior en la ejecutoria del recurso SUP-REP-319/2022, ya que omitió observar las directrices ordenadas, analizar el contexto informativo, desvirtuar la presunción de licitud de la labor periodística, fijar criterios que brinden mayor certeza en el tema, incluso hacen referencia a un exceso o defectuoso cumplimiento.

No obstante lo anterior, de la lectura integral de las demandas, **se advierte que los motivos de reclamo en realidad se enderezan en contra de los vicios propios de la sentencia** emitida por la Sala responsable en vía de cumplimiento.

En efecto, la parte recurrente cuestiona los elementos que analizó la Sala Especializada para determinar su responsabilidad, de ahí que, no es procedente escindir la controversia, al estar íntimamente relacionados los agravios que aducen con vicios propios de la resolución impugnada.

Lo anterior es congruente con la finalidad constitucional de privilegiar la solución de fondo de la controversia respecto de los aspectos formales o procesales. En consecuencia, se tiene como acto reclamado la sentencia emitida por la Sala Regional en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el recurso SUP-REP-319/2022<sup>22</sup>.

### **2. Contexto y síntesis de resolución reclamada**

El asunto tiene origen en las quejas del PAN y PRD en contra de Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente de la República, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como por la trasgresión al principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, derivado de diversas manifestaciones que efectuó dicho servidor público durante las Mañaneras que se dieron durante la etapa de campaña del proceso electoral concurrente federal y local 2020- 2021. Asimismo, denunció al Sistema Público de Radiodifusión Mexicana (87

---

<sup>22</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver el SUP-REC-323/2022.





concesionarias) por el supuesto incumplimiento a la pauta, toda vez que, durante la transmisión de dichas conferencias matutinas no se difundió la pauta conforme a las correspondientes órdenes de transmisión del INE.

El doce de mayo del año en curso, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-62/2022 en la cual determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, atribuida al Presidente de la República, al Titular de Comunicación Social y Vocería de la Oficina de la Presidencia de la República, así como al Titular del Centro de Producción de Programas Informáticos y Especiales; la vulneración al principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos por parte de los citados servidores públicos.

En dicho fallo se había determinado la vulneración al modelo de comunicación política por parte de diversas emisoras de radio y televisión, pero esta Sala Superior resolvió el SUP-REP-319/2022 y acumulados en el sentido de confirmar la sentencia de la Sala Especializada respecto a la infracción de servidores públicos previamente referidos y **revocó parcialmente** respecto de las concesionarias, al considerar que la Sala Especializada realizó una interpretación parcial del criterio adoptado por esta máxima instancia jurisdiccional en los recursos SUP-REP-139/2019 y acumulados, porque únicamente tomó como base para determinar la responsabilidad de las concesionarias que transmitieron conferencias de prensa matutinas que contenían propaganda electoral, durante el periodo prohibido, pero sin analizar las particularidades de cada caso.

Por tanto, revocó únicamente para el efecto de que la Sala Especializada analizara en forma integral y exhaustiva las circunstancias relativas a los hechos denunciados, las modalidades en que fueron realizadas las transmisiones atribuidas a las concesionarias y, finalmente, emitiera una nueva resolución.

## SUP-REP-618/2022 Y ACUMULADOS

Posteriormente, el cuatro de agosto, **la Sala Especializada, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-REP-319/2022 y acumulados, dictó sentencia en el SRE-PSC-62/2022** declarando la inexistencia de la vulneración al modelo de comunicación política respecto de concesionarias que difundieron parcialmente las conferencias celebradas durante la etapa de campaña del entonces proceso federal, al tener por acreditado que la difusión de las expresiones del presidente de la República se realizó bajo el amparo de la libertad de expresión, como un auténtico ejercicio periodístico y en atención al derecho de información de la ciudadanía y las audiencias.

Por otra parte, previo análisis de la defensa esgrimida por las concesionarias, declaró la existencia de la infracción por la vulneración al modelo de comunicación política, atribuida a las emisoras pertenecientes al Sistema Público de Radiodifusión y del IPN (incluyendo la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica- XHIPN-FM-95.7), derivado de la **transmisión íntegra** de las referidas conferencias de prensa matutinas, en las que se difundió propaganda gubernamental en periodo prohibido y se vulneró el principio de imparcialidad.

Lo anterior, porque hicieron la transmisión recurrente, continuada e íntegramente de diversas conferencias matutinas en las que se determinó que se realizó propaganda gubernamental o vulneración al principio de imparcialidad -lo cual fue confirmado por esta Sala Superior-.

Finalmente, respecto a la infracción de las concesionarias SPREM y al IPN (incluyendo la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica- XHIPN-FM-95.7) por la difusión íntegra de las conferencias matutinas, en periodo prohibido de las expresiones contenidas en ellas, calificó la falta como grave ordinaria y les impuso una multa de quinientas Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 M.N.).

### **3. Síntesis de motivos de inconformidad**



Esta Sala Superior ha considerado que para tener por configurados los agravios basta la causa de pedir<sup>23</sup>.

De las demandas se identifican las siguientes temáticas generales de motivos de disenso:

- **Falta de exhaustividad, congruencia e indebida motivación para determinar la vulneración al modelo de comunicación política.** Consideran que omitió observar las directrices ordenadas por la Sala Superior, analizar el contexto informativo de las transmisiones, conforme a sus objetos y fines, desvirtuar la presunción de licitud de la labor periodística, del deber de cuidado o falta de neutralidad, o bien, que se trata de temáticas exceptuadas en la prohibición; alegan que la resolución carece de congruencia interna e imparcialidad, así como que se debió realizar un test de proporcionalidad entre la vulneración del principio de equidad en la contienda y el resto de los derechos y principios involucrados, ya que consideran que el criterio implica una censura previa (REP-618, REP-633 y REP-634).
- **Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación para determinar el uso indebido de recursos públicos,** ya que cumplen con el objeto y fin de su concesión, por lo que consideran que transmitir la señal no implica la utilización de recursos materiales o humanos, la difusión no se realizó con fines políticos por lo que no se acredita la transgresión a lo dispuesto en el artículo 452 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (REP-618, REP-633 y REP-634).
- **Indebida individualización de la sanción,** ya que no definió los criterios que en su caso la llevaron a determinar la justificación de la multa, no se consideró que no tiene recursos propios asignados para el pago de multas, considera que la sanción es desproporcional y no

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 3/2000 de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

precisó la proporción respecto del monto total que corresponde a cada una de las emisoras del IPN (REP-633).

## **QUINTA. Estudio de fondo**

### **1. Planteamiento del caso**

La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque la resolución impugnada, se les exima de toda responsabilidad y se revoquen las sanciones que les fueron impuestas, con base en las temáticas de agravio que plantean.

Para sustentar dicha pretensión hacen valer diversos planteamientos que, esencialmente, combaten la conclusión de la responsable de tener por configuradas las faltas.

La **cuestión por resolver** consiste en determinar si fue correcto el actuar de la Sala Especializada al determinar la actualización de la infracción y, en su caso, imponer la respectiva sanción.

En los apartados subsecuentes se dará respuesta a cada disenso propuesto por las partes recurrentes, agrupados conforme a los tópicos antes apuntados, al ser coincidentes muchos de los argumentos presentados en las demandas, sin que ello implique alguna afectación a sus derechos, pues lo importante es que se analicen todos sus motivos de agravio<sup>24</sup>.

### **2. Estudio de los agravios.**

#### **A. Infracción relativa a la vulneración al modelo de comunicación política.**

---

<sup>24</sup> Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NOCAUSA LESIÓN.



Las emisoras recurrentes alegan una falta de exhaustividad e indebida motivación para determinar la vulneración al modelo de comunicación política.

Consideran que la Sala responsable omitió observar las directrices ordenadas por la Sala Superior, analizar el contexto informativo de las transmisiones, conforme a sus objetos y fines, desvirtuar la presunción de licitud de la labor periodística, del deber de cuidado o falta de neutralidad, o bien, que se trata de temáticas exceptuadas en la prohibición.

También alegan que la resolución carece de congruencia interna e imparcialidad.

Finalmente, señalan que se debió realizar un test de proporcionalidad entre la vulneración del principio de equidad en la contienda y el resto de los derechos y principios involucrados, ya que consideran que el criterio implica una censura previa.

**No le asiste la razón** a la parte recurrente conforme a las siguientes consideraciones.

**a. Explicación jurídica del modelo de comunicación política en relación con la libertad de expresión y el derecho a la información<sup>25</sup>**

La Constitución Política reconoce en sus artículos 1°, 6° y 7°, los elementos mínimos de protección de la libertad de expresión e información y les concede una amplia protección, así como el deber del Estado de garantizarla.

La libertad de expresión es considerada universalmente como un componente básico del régimen democrático<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> La presente explicación jurídica retoma la desarrollada por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-341/2021 y su acumulado.

<sup>26</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia del 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrs. 117 y 118, sostuvo

## SUP-REP-618/2022 Y ACUMULADOS

En materia político electoral, la libertad de expresión tiene, en principio, una finalidad objetiva o material que **debe privilegiar que la información de las cuestiones públicas se difunda sin mayores restricciones**<sup>27</sup>.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados, criterio sustentado en la Jurisprudencia 11/2008 de la Sala Superior, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*<sup>28</sup>.

No obstante, debe tenerse en cuenta que existen ciertos límites constitucionales y convencionales que deben ser atendidos para garantizar un auténtico debate político que privilegie un voto informado, pero que a su vez **permita respetar el principio de la equidad en la contienda**, principalmente cuando se trata de mensajes transmitidos en radio y televisión.

En ese sentido, en el artículo 41 de la Constitución General se establecen las bases de un modelo de comunicación social en radio y televisión, el cual tiene como postulado central una relación entre los partidos políticos, la sociedad y medios de comunicación, a fin de salvaguardar el principio de equidad.

---

que las labores periodísticas y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, ya que son los periodistas y los medios de comunicación quienes mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso.

<sup>27</sup> Criterio que ya fue ampliamente desarrollado en el precedente anterior SUP-REP-319/2022 y acumulados.

<sup>28</sup> La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.



El modelo de comunicación<sup>29</sup> tiene como ejes rectores, por un lado, el derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente a los medios de comunicación social y, por otro, el carácter que se otorga al INE, como autoridad única, para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

El objetivo del modelo de comunicación es **evitar que los intereses de los concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con poder económico se erijan en factores determinantes de las campañas electorales, sus resultados o de la vida política nacional, para impedir que influya en las preferencias electorales a través de la contratación o adquisición de espacios en aquellos medios para difundir propaganda.**

En este sentido, la Sala Superior ha reconocido<sup>30</sup> que el modelo otorga a las distintas fuerzas políticas el derecho de acceso a los medios de comunicación social **de manera equitativa y exclusivamente a través de los tiempos en radio y televisión que asigna el INE**, a fin de generar un equilibrio entre los distintos partidos políticos, para que **ninguno tenga una exposición desmedida frente al electorado**<sup>31</sup>.

Dentro del modelo de comunicación política todos los sujetos involucrados en el proceso electoral deben regir su conducta por los principios del Estado constitucional democrático, a fin de desarrollar una contienda justa, en la que los participantes actúen en igualdad de circunstancias, según su propia fuerza electoral, sin la intervención de entes externos, para con ello obtener resultados que reflejen con mayor exactitud la voluntad ciudadana.

---

<sup>29</sup> Artículo 41, Base III, Apartado A, tercer párrafo, de la Constitución General.

<sup>30</sup> Sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-57/2015 y acumulados.

<sup>31</sup> En el mismo sentido, en el artículo 160, de la LEGIPE se establece que el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas y derechos que la Carta Magna y la Ley otorgan a los partidos y candidatos independientes.

## SUP-REP-618/2022 Y ACUMULADOS

En ese orden de ideas, el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución General<sup>32</sup>, establece que *“ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular”*.

La limitación va encaminada a evitar que **a través de tiempos ajenos a los que la autoridad administrativa asigna a los partidos políticos, se pueda acceder a radio y televisión para difundir propaganda política o electoral.**

De esta forma, la prohibición e infracción se actualiza con la transmisión de propaganda política o electoral, **con independencia de si existen pronunciamientos explícitos a favor o en contra de alguna fuerza política.**

Por otra parte, dentro del modelo de comunicación política se toma en consideración que los gobernantes en la mayoría de las veces tienen un origen partidista por lo que la propaganda gubernamental que emitan entendida por esta como toda acción o información relativa a una entidad estatal, realizada o difundida por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, puede influir en las preferencias electorales, por lo que también se prevé la **prohibición de difundir propaganda gubernamental.**

Lo anterior quedo establecido en el artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución general, en el cual se prevé que durante el tiempo que comprendan a las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades

---

<sup>32</sup> Norma que se reitera en el artículo 159, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales





federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.

Lo anterior tiene como **finalidad el generar las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto con plena libertad, en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de propaganda gubernamental, para evitar que las autoridades puedan generar un efecto que incida en la deliberación del voto de la ciudadanía.**

A partir del tres de diciembre de dos mil dieciocho, **con la renovación del Poder Ejecutivo Federal se dio una nueva forma peculiar de comunicación social a partir de conferencias matutinas del Presidente de la República, cuestión que fue analizada en los expedientes SUP-REP-139/2019 y acumulados** en el cual se señaló que dichas conferencias corresponden a un formato de comunicación en el que el Presidente de la República expone temas por él elegidos con formato libre en cuanto al contenido, y las y los representantes de los medios de comunicación a quienes el presidente elige dar la palabra para formular preguntas, por lo que es el propio Presidente quien conduce la interacción con los medios de comunicación y los contenidos.

Asimismo, se reflexionó que si bien en principio se trata de información de interés público, no pueden sustraerse del marco constitucional y legal vigente, en particular, del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C, y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución general.

En ese sentido, determinó que **las concesionarias estaban obligadas a salvaguardar los principios y funciones que les confieren las normas en el sistema de comunicación político-electoral.**

También se determinó que el artículo 6°, apartado B), fracciones II, III, IV y VI de la Constitución General establece que las telecomunicaciones son

## SUP-REP-618/2022 Y ACUMULADOS

servicios públicos de interés general, por lo que el Estado tiene el deber de garantizar que sean prestadas, entre otras condiciones, con pluralidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

En dicho precedente se establecieron los primeros criterios que deberían observarse para el análisis de la transmisión de los contenidos de las mañaneras en radio y televisión. Son los siguientes:

1. La actividad periodística, con independencia del género y la forma en que se ejerza, goza de autonomía e independencia en la elaboración, producción y su difusión sin que su ejercicio pueda sujetarse a cualquier tipo de control o censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas en la ley y ser necesarias para asegurar, entre otros, el respeto a los derechos y el orden público constitucional<sup>33</sup>.
2. **No existe obligación legal de transmitir las conferencias matutinas del presidente de la República** o cualquier otra comunicación gubernamental similar de manera parcial o total.
3. Las normas que restringen la difusión de los informes de labores o los promocionales son aplicables tanto a las y los funcionarios públicos como a las concesionarias de radio y televisión.
4. Está prohibida la difusión de promocionales o materiales en los que una funcionaria o funcionario destaque su persona, su imagen, voz, o acciones, salvo los informes de labores o gestión de las y los servidores públicos, previstos en la ley.
5. **La neutralidad que deben guardar las concesionarias en la difusión de la comunicación gubernamental es de carácter electoral, lo que implica una actitud de imparcialidad, libre de favoritismos, en relación con los distintos actores de los procesos electorales.**
6. **Las concesionarias están obligadas a no transmitir propaganda gubernamental** (logros de gobierno, temas

---

<sup>33</sup> De acuerdo con el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.



coyunturales de ejercicio gubernamental, datos o estadísticas de actividades o programas gubernamentales y en general información relevante respecto del actuar de un gobierno en activo con el fin de generar una imagen positiva de este ante la ciudadanía y el electorado) en las entidades en las que se desarrollen procesos electorales, de acuerdo con los mapas de cobertura y el catálogo de emisoras aprobado por el INE.

7. Por tanto, lo que debe analizarse es el contenido, con independencia de cómo se transmitan las conferencias matutinas si de manera parcial o total.

8. Las concesionarias están obligadas a transmitir las pautas en los tiempos que les sean ordenadas por la autoridad electoral nacional.

9. Las concesionarias no deben modificar el orden de los promocionales, el horario de transmisión o el cambio en su versión.

10. El incumplimiento por parte de las concesionarias de sus obligaciones legales en materia político-electoral debe ser sujeto de las sanciones previstas por la ley.

Como se ve, al emitir los criterios establecidos en la sentencia mencionada se partió de la base de que la actividad periodística debía privilegiarse y, por tanto, no podía sujetarse a ningún tipo de control o censura previa.

Asimismo, es importante destacar que **no se prohibió a las concesionarias de radio y televisión transmitir las conferencias matutinas del presidente de la República, sino sólo precisó que no existía la obligación de transmitir las**, por lo que se les dejó en libertad de hacerlo o no con la precisión que atendiendo a diversas quejas en relación con la propaganda gubernamental que se hacía durante éstas se precisó que derivado de su contenido era posible que durante su transmisión pudiese llegar a actualizar el incumplimiento a algunas de las normas previstas en materia electoral como es la regla de no transmitir propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de

## SUP-REP-618/2022 Y ACUMULADOS

la jornada comicial, riesgo que asumían las concesionarias con su transmisión.

Además, se precisó que con independencia del formato de las conferencias de prensa, es decir, si éstas se transmiten de manera parcial o total, **lo importante era analizar el contenido de lo transmitido** para efecto de evidenciar si los mensajes realizados constituían o no la violación al modelo de comunicación política, por ello se estableció que el estudio de tales conferencias debía realizarse caso por caso.

Posteriormente, al analizar sanciones establecidas por la Sala Especializada con base en dicho precedente, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-319/2022 y sus acumulados, hizo énfasis de que en el análisis casuístico de estos asuntos se debe destacar y resguardar **la labor periodística la cual goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública**<sup>34</sup>, por lo que se precisaron los elementos que podían ser valorados para determinar si las transmisiones se encuentran en un auténtico ejercicio periodístico, estos son:

1. Si se transmitió de manera aislada y no de forma recurrente;
2. Si se trató de una transmisión parcial en la que no se haya tenido control del contenido de los mensajes o que incluso se advierta una actitud de evidenciar que se trataba de una transmisión parcial en vivo respecto de la cual no se tenía conocimiento de los contenidos, tal como una presentación, o se trataba de la transmisión total de la conferencia o retransmisiones grabadas;
3. Si fue en el contexto de un programa noticioso o correspondiera a contenido que se hubiera emitido en respuesta a una pregunta de algún corresponsal del medio de comunicación y el contenido de la propaganda gubernamental fuera tangencial;
4. Si se trata de una práctica recurrente;

---

<sup>34</sup> Jurisprudencia 15/2018, de rubro: "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA."



5. Si resulta exigible el mismo reproche y deber de cuidado a todas las concesionarias por igual o se debe distinguir entre las concesiones a particulares y las del Estado, entre muchos otros.

6. Si la transmisión de las conferencias forma parte de un ejercicio periodístico, dentro de su programación informativa habitual.

Bajo ese modelo de comunicación política, específicamente los criterios establecidos por esta Sala Superior, es que se deben analizar los casos vinculados con concesionarias de radio y televisión que transmiten las conferencias matutinas del Presidente de la República.

#### **b. Caso concreto**

En relación con la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, se considera **infundado** el agravio, ya que **la Sala responsable sí tomó en consideración el contexto y los criterios establecidos** por la Sala Superior para determinar que se actualizaba la infracción.

En el caso de Canal Once especificó que las transmisiones se realizaron en un programa que se identifica como “Once Noticias – prestigio informativo”, en el cual una presentadora refiere que como parte del noticiero se enlaza a Palacio Nacional —con las excepciones respectivas de los días 3 y 17 de mayo, las cuales fueron realizadas en Quintana Roo y Coahuila—, con sus reporteras y reporteros, acto seguido comienza la difusión de las conferencias de prensa denunciadas y una vez que comienza la difusión está se transmite hasta que concluye, desarrollando en una tabla las conferencias que fueron transmitidas en los Estados de Baja California, Durango, Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa, Ciudad de México, Coahuila y Chihuahua correspondiente a las conferencias del periodo del cinco de abril al dos de junio, las cuales se transmitieron de forma íntegra.

En el caso concreto de la Radiodifusora IPN se precisó que su transmisión fue en la Ciudad de México, correspondiente a las conferencias del periodo

## SUP-REP-618/2022 Y ACUMULADOS

del cinco de abril al dos de junio, las cuales se transmitieron de forma íntegra y recurrente.

Finalmente, en el caso SPREM tomó conocimiento de que reconoce que transmite en vivo diariamente las conferencias matutinas del Presidente de la República, a través de las diversas frecuencias que le han sido concesionadas en el territorio nacional, desde el tres de diciembre de 2018, en un horario de inicio aproximado de las 7:00 horas, que esta difusión no responde a ningún acuerdo u orden por parte de algún ente público o gubernamental, así como que durante la transmisión de las conferencias se insertan tres veces el cintillo “EL SIGUIENTE CONTENIDO ES PRODUCIDO POR LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, SU TRANSMISIÓN INTEGRAL ATIENDE AL RESPETO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LAS AUDIENCIAS. LA INFORMACIÓN Y LAS OPINIONES VERTIDAS POR LOS PARTICIPANTES SON RESPONSABILIDAD DE QUIENES LAS EMITEN Y NO NECESARIAMENTE REPRESENTAN LA POSICIÓN DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO Y CANAL 14”.

Dichas transmisiones las realizó en los Estados de Chiapas, Aguascalientes, Campeche, Ciudad de México, Colima, Guanajuato, Michoacán, Puebla, Veracruz, Zacatecas, México, Sinaloa, Jalisco, Nuevo León, Tabasco, Querétaro, Oaxaca, Yucatán y Sonora, correspondiente a las conferencias del periodo del cinco de abril al dos de junio, las cuales se transmitieron de forma íntegra.

De igual modo, valoró que la Sala Superior al resolver el diverso SUP-REP-319/2022 y sus acumulados, confirmó que en las conferencias del 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de abril, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 y 31 de mayo, así como el 1 y 2 de junio, los servidores públicos denunciados —el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Coordinador General de Comunicación Social y Vocero del Gobierno de la República y el Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales del Ejecutivo Federal— habían difundido propaganda gubernamental en periodo prohibido por lo



que se determinó la existencia de la infracción, así como en diversos casos la vulneración al principio de imparcialidad.

Posteriormente a dicho análisis contextual, preciso que la difusión de las conferencias mañaneras se realizó de manera recurrente, ya que se transmitieron la mayor parte de éstas y se hizo de una forma que puede calificarse como de manera íntegra.

En relación con el argumento de que la difusión se realizó con el deber de la administración pública de rendir de cuentas frente a las y los gobernados, así como que se trata de información relevante, la Sala consideró que las concesionarias públicas no podían convertirse en un área extendida del gobierno federal.

Preciso que del análisis de las transmisiones no se advertía que en éstas se realizara alguna interrupción de la conferencia con alguna otra nota periodística o información diversa, es decir, la realización de segmentos o cortes informativos, con lo cual pudiera entenderse su difusión como un genuino ejercicio periodístico.

Destacó que en el caso de las emisoras ahora recurrentes, son concesionarias que tienen la naturaleza de órganos descentralizados que pertenecen a la administración pública federal, lo cual evidencia **un deber reforzado de cumplir con las obligaciones que tienen impuestas**, las cuales no incluyen la posibilidad de transmitir de forma íntegra las conferencias de prensa del Presidente de la República como si se tratara de una de sus funciones encomendadas.

Consideró que al realizar la transmisión íntegra y recurrente de las conferencias, sin la realización de segmentos o cortes informativos, advertía la intención de transmitir las conferencias denunciadas como si se tratara de áreas creadas *exprofeso* para difundir las conferencias del titular del Ejecutivo Federal, lo que es contrario al deber de imparcialidad que deben mantener todas las concesionarias, incluyendo las de carácter público.

## SUP-REP-618/2022 Y ACUMULADOS

Con base en lo anterior es que esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a las recurrentes cuando alegan una falta de exhaustividad o indebida motivación, ya que contrario a lo señalado, la Sala responsable sí analizó el contexto en que se realizaron cada una de las transmisiones y tomó en consideración los criterios que ha establecido este órgano jurisdiccional, cuyo análisis también se comparte.

Como se ha señalado en diversos precedentes **no existe obligación legal de transmitir las conferencias matutinas del presidente de la República**, por lo que las concesionarias de radio y televisión deben respetar el modelo de comunicación política-electoral y **no debían transmitir propaganda gubernamental en periodos prohibidos**, así como **debían observar una actitud neutral e imparcial**, libre de favoritismos, en relación con los distintos actores políticos.

Contrario a lo que señalan las recurrentes, la Sala responsable no se limitó a determinar la infracción con motivo de que realizó la transmisión completa de las mañaneras, sino que **valoró el contexto en que se hacía**, destacando que se trataba de una práctica recurrente, es decir, no se trataba de un caso aislado por la relevancia de alguna de dichas conferencias, sino una práctica recurrente de transmitir cada una de las mañaneras de forma íntegra, por lo que al realizar la transmisión en vivo y completa de las conferencias conscientemente asumió el riesgo de actualizar el incumplimiento a algunas de las normas previstas en materia electoral como son las reglas de la propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial.

También se hizo cargo de si dichas transmisiones podían considerarse como una actividad periodística; sin embargo, al realizarse la transmisión completa y recurrente de las conferencias, sin la realización de segmentos o cortes informativos, interrupciones con alguna otra nota periodística o información diversa, no era posible considerarlo como un genuino ejercicio periodístico.





La responsable mencionó que no puede estimarse suficiente el hecho de que la vía por la que se enlace a la transmisión de las conferencias de prensa denunciadas sea a través de un noticiero, porque deben considerarse otros factores como la recurrencia con la que lo hacen, si durante la transmisión se advierte alguna interrupción de la conferencia con alguna otra nota periodística o información diversa, con lo cual pudiera entenderse su difusión como un genuino ejercicio periodístico, lo cual, no ocurre sobre las concesionarias en estudio.

Incluso, destacó que al tratarse de concesionarias públicas cuya naturaleza de órganos descentralizados pertenece a la administración pública implica un deber reforzado de cumplir con las obligaciones que tienen impuestas, máxime que no tienen una obligación o encomienda legal de transmitir dichas conferencias.

En ese orden de ideas, la Sala responsable sí fue exhaustiva y tomó en consideración los criterios establecidos en diversos precedentes por esta Sala Superior para determinar la vulneración al modelo de comunicación política.

Ahora bien, en relación con el argumento de que no se atendió su alegato que conforme al artículo 6º constitucional y 1º y 7º de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano sí tienen la obligación de transmitir dichas conferencias, contrario a lo alegado, la Sala responsable sí atendió su alegato y señaló que a dichas concesionarias no les corresponde el deber de rendición de cuentas de la administración pública ni pueden convertirse en un área extendida del gobierno federal, sin que dicha consideración se combata frontalmente.

En cuanto a la alegación de la Radiodifusora IPN relativa a que se omitió advertir que la información transmitida era de naturaleza sanitaria y educativa, se considera que el agravio es **inoperante**, ya que además de tratarse de una alegación genérica y reiterativa, sin precisar la información concreta que considera encuadra en dicho tipo de información, lo cierto es

## SUP-REP-618/2022 Y ACUMULADOS

que esta Sala Superior al resolver el precedente SUP-REP-319/2022 y acumulados, en el cual fue parte del procedimiento la ahora recurrente, ya se confirmó que durante las conferencias denunciadas transmitidas dentro del periodo del cinco de abril al dos de junio, sí se transmitió propaganda gubernamental durante periodo prohibido, lo cual implica que no se trataba de información que se pudiese transmitir por ubicarse en las referidas excepciones.

Por lo que hace a sus alegaciones de que no manipularon el contenido de las conferencias, por lo que no vulneraron los principios de imparcialidad y equidad, y se debe considerar dentro de la libertad de expresión, así como el deber de garantizar el acceso a la información para las y los gobernados como un ejercicio de rendición de cuentas, en tanto que tienen como función la extensión y difusión de la educación y la cultura, así como difundir información relevante acerca de los acontecimientos nacionales e internacionales, se considera que se tratan de alegaciones reiterativas que hicieron ante la Sala Especializada, aunado a que como se ha precisado sus finalidades se deben desarrollar dentro de los márgenes constitucionales y legales por lo que deben observar el modelo de comunicación política, de ahí que no se justifica difundir cualquier contenido que se estime informativo, sino sólo aquellos que sean compatibles con el modelo de comunicación política previsto en el sistema normativo, así como que el modelo de comunicación política no puede ceder en su aplicación a la conveniencia en el diseño programático de las concesionarias.

Efectivamente, si bien el artículo 6º, párrafo segundo, de la Constitución General contempla el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, lo que incluye necesariamente los programas de televisión y las diferentes formas de comunicación que conlleva, lo cierto es que no son derechos absolutos.

Dichos derechos fundamentales deben armonizarse con el artículo 41, Base III, de la Constitución General, el cual señala a los concesionarios y



permisionarios de radio y televisión como sujetos obligados a respetar, cumplir y observar el modelo de comunicación política<sup>35</sup>.

En ese sentido, no les asiste la razón, cuando alegan que se debió realizar un test de proporcionalidad entre la vulneración del principio de equidad en la contienda y el resto de los derechos y principios involucrados, ya que la Sala responsable no estaba obligada a ello, además, porque la infracción fue por vulnerar el modelo de comunicación política, que además de la neutralidad, equidad e imparcialidad, implicaba la no transmisión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y como ya fue referido al no tratarse de derechos absolutos éstos deben ejercerse conforme con las demás reglas aplicables en los procesos electorales.

Aunado a ello, se considera que las ahora recurrentes como concesionarias públicas tienen un deber reforzado de cumplir con las obligaciones que tienen impuestas en relación con evitar la difusión de transmitir propaganda gubernamental en periodo prohibido y garantizar la neutralidad, imparcialidad y equidad en los procesos electorales, tal como lo sostuvo la Sala responsable, lo anterior, en tanto que las personas que laboran en las concesionarias son servidores públicos y realizan sus funciones con recursos públicos, por lo que tienen un mayor deber de cuidado y deben ajustar su actuar a los principios del Estado constitucional democrático y durante los procesos electorales observar los principios que rigen a éstos.

Ello, a fin de permitir el desarrollo de contiendas justas, de ahí que dichas concesionarias públicas deben garantizar el modelo de comunicación política, es decir, una equidad en la cobertura a las y los gobernantes de las distintas fuerzas políticas sin que alguna de dichas fuerzas tenga una exposición desmedida frente al electorado que pueda implicar un beneficio a la fuerza política de la que es originario o que dichos gobernantes puedan influir en las preferencias electorales a través de sus manifestaciones o de la propaganda gubernamental que realizan, pues ello constituye parte de

---

<sup>35</sup> Criterio similar se sostuvo al resolver el SUP-REP-341/2021 y su acumulado.

## SUP-REP-618/2022 Y ACUMULADOS

las finalidades del modelo constitucional de comunicación política-electoral, por lo que en el caso se advierte que con la exposición completa y recurrente de las conferencias matutinas del Presidente de la República se generó una sobreexposición de dicho servidor público en los medios de radiodifusión, lo cual es contrario a las finalidades del modelo de comunicación.

En diverso orden de ideas, en cuanto a las incongruencias que alegan SPREM y Canal Once, no les asiste la razón, en tanto que no se advierte en la sentencia las incongruencias internas alegadas.

En primer lugar, en cuanto que por una parte se señala que no puede convertirse en un área extendida del gobierno federal y por otra, que se trata de un organismo público descentralizado de la administración pública federal, no se trata de una incongruencia, sino del contexto de cada uno de los argumentos —párrafos 61 y 63 de la sentencia reclamada—, se advierte que no existe la incongruencia alegada, por el contrario, son argumentos coincidentes.

La primera referencia relativa a que no puede convertirse en un área extendida del gobierno federal es en contestación al alegato de que la transmisión se hace con el deber de la administración pública sobre la rendición de cuentas frente a las y los gobernados, por lo que dicha afirmación es en el sentido que a dicha concesionaria no le corresponde dicha rendición de cuentas y no existe una obligación de transmitir las conferencias.

La segunda referencia en relación con que las concesionarias sancionadas tienen la naturaleza de órganos descentralizados que pertenecen a la administración pública es respecto al deber reforzado de cumplir con las obligaciones que tienen impuestas, las cuales no incluye la posibilidad de transmitir de forma íntegra las conferencias matutinas porque no es una función que tengan encomendada, lo cual debe indicarse incluso atiende al modelo de comunicación que dichas conferencias implican y que fue



analizado por esta Sala Superior al resolver el SUP-REP-139/2019 y acumulados.

De ahí que ambos argumentos sean coincidentes y complementarios en el sentido de que las concesionarias públicas no les corresponde la rendición de cuentas de la administración pública ni existe la obligación de transmitir las conferencias matutinas del Presidente de la República.

En segundo lugar, no se actualiza la supuesta incongruencia interna respecto de que en el caso de unas concesionarias públicas y privadas consideró que no se vulneraba el modelo de comunicación política al tratarse de transmisiones en vivo, en las que se encontraban imposibilitadas para conocer anticipadamente el contenido de las expresiones que se realizarían en dichos eventos y no hacerlo así respecto de las concesionarias sancionadas, cuestión que consideran también les resultaba aplicable.

Al respecto, la Sala responsable distinguió claramente los distintos supuestos, ya que en el caso de las concesionarias que no fueron sancionadas se consideró que se trataba de un verdadero ejercicio periodístico, al advertir que fueron transmisiones parciales de las conferencias, aisladas, se transmitía algún fragmento y continuaba con la difusión de información de otra índole, se anunciaba o presentaba que se realizaría un enlace en vivo a la conferencia de prensa matutina, se transmitía un pequeño fragmento y se continuaba con la difusión de la información de un noticiero, después de la transmisión se hacía referencia a algunas expresiones de forma genérica y se continuaba con la difusión de información de otra índole, por lo que en todo caso la transmisión de la propaganda gubernamental fue tangencial durante el ejercicio periodístico.

Mientras que en el caso de las concesionarias sancionadas del análisis contextual no consideró que su actuar encuadrará en un ejercicio periodístico por las razones que ya fueron precisadas en los párrafos que anteceden, por el contrario, asumieron conscientemente el riesgo y no

## SUP-REP-618/2022 Y ACUMULADOS

tomaron medidas adecuadas para garantizar su deber de cuidado, de ahí que se trata de supuestos distintos y perfectamente diferenciados, por lo que no existe la incongruencia alegada.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que como fue referido por la responsable, las retransmisiones se hicieron durante espacios noticiosos — como se advierte de Canal Once— o que en el caso de SPREM insertaba el cintillo previamente referido en el que indicaba que el contenido se produce por la presidencia de la república y que su transmisión atiende al derecho de las audiencias, así como que las opiniones son responsabilidad de quien las emite y no representan la posición de la concesionaria, transmitiendo la totalidad de la conferencia de manera interrumpida sin agregar información adicional; sin embargo, ello es insuficiente para encuadrarlo como en los otros supuestos de verdaderos ejercicios periodísticos y así eludir la restricción contenida en el artículo 41, base III, de la Constitución general.

Cabe precisar que con ello no se está sancionando ni restringiendo por parte de la autoridad responsable, ninguna de las garantías, principios o derechos señalados por las recurrentes, porque el impedimento para difundir propaganda gubernamental en detrimento del principio de equidad durante los comicios es de rango constitucional, y lo único que hizo la responsable fue ejercer sus atribuciones para conocer de los hechos ilícitos, y previo análisis contextual, sancionar la conducta infractora, en tanto que deliberadamente asumieron el riesgo de transmitir de manera íntegra y recurrente las conferencias sin ejecutar medidas preventivas adecuadas.

Por otra parte, en cuanto a la parcialidad de la Sala responsable al considerar que hizo un juicio de valor en el que determina que tuvieron la intención de transmitir las conferencias denunciadas como si se tratará de un área creada *exprofeso* para difundir dichas conferencias, así como darle un trato diferenciado respecto de otras concesionarias, tampoco les asiste la razón.



Lo anterior, porque como ya fue precisado del análisis realizado por la Sala responsable advirtió que se trataba de una práctica continua y recurrente de las emisoras, por lo que al realizar la transmisión en vivo e íntegra de las conferencias conscientemente se asumió el riesgo de vulnerar el modelo de comunicación política, lo cual se robustece para esta Sala Superior, en tanto que las concesionarias sancionadas han sido parte de distintos procedimientos y sujetas de distintas sanciones con motivo de la propaganda gubernamental que se ha realizado en dichas conferencias<sup>36</sup>, por lo que la afirmación de intencionalidad encuentra sustento, aunado a que ya se determinó que no existió el trato diferenciado alegado.

Por todo lo anterior, fue correcta la determinación de la Sala responsable de que se acreditó la vulneración al modelo de comunicación política.

#### **B. Infracción relativa al uso indebido de recursos públicos.**

La parte recurrente **alega** una falta de exhaustividad, de fundamentación y motivación para determinar el uso indebido de recursos públicos, ya que consideró que se actualizaba la infracción por el sólo hecho de que se trata de organismos públicos descentralizado o desconcentrado de la Administración Pública Federal que recibe presupuesto público, pero sin realizar los elementos que constituyen la conducta infractora y sin fundamentar ni motivar adecuadamente su decisión.

Considera que fue incorrecta dicha determinación en virtud de que únicamente difunde la señal satelital que pone a disposición el Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales, por lo que no existe erogación de recursos públicos destinados a la producción y organización de dichas conferencias, de ahí que consideren que se les pretende sancionar por actos de terceros lo cual consideran excesivo.

---

<sup>36</sup> Lo anterior constituye un hecho notorio para esta Sala Superior en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, con motivo de lo resuelto en los expedientes SUP-REP-139/2019 y acumulados, SUP-REP-179/2020 y acumulados y SUP-REP-382/2021 y acumulados.

## SUP-REP-618/2022 Y ACUMULADOS

Asimismo, estiman que la transmisión se realizó con el objeto y fin de su concesión que es informar a la ciudadanía, por lo que consideran que transmitir la señal no implica la utilización de recursos materiales, financieros o humanos, adicionales a los que de manera ordinaria utiliza para cumplir con las funciones que tienen establecidas, aunado que en el caso del SPREM alega que suscribió el diecinueve de marzo de 2019 un convenio con el cual documenta la disposición que su representado realiza de la señal de transmisión de las conferencias matutinas diarias, sin que se analice la normatividad que les es aplicable para las campañas de comunicación social.

Además, señalan que la difusión no se realizó con fines políticos ni se acredita la transgresión a lo dispuesto en el artículo 452, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso de la **sentencia reclamada** se precisó que las concesionarias al tratarse de instituciones que reciben presupuesto público para su funcionamiento, se considera que realizaron un uso indebido de recursos públicos, dado que sus distintas emisoras involucran diversas áreas administrativas y técnicas, recursos humanos y materiales para la difusión de las conferencias matutinas denunciadas a través de sus canales y frecuencias, en el entendido de que tienen la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables, como es la normativa electoral que protege el adecuado uso de los recursos públicos que les son asignados.

Aunado a ello citó como respaldo de su determinación el precedente de esta Sala Superior SUP-REP-243/2021 y sus acumulados, posteriormente al analizar el bien jurídico tutelado consideró que era la vulneración a los artículos 41, Base III, apartado C, párrafo segundo y 134, párrafo octavo de la Constitución general, a través de los cuales se establecen la prohibición de difundir propaganda gubernamental en etapa de campaña electoral, así como de vulnerar el principio de equidad en la competencia electoral, de ahí que en el presente caso se inobservó la exigencia legal relativa al ámbito geográfico y temporal, en el contexto de los procesos electorales concurrentes federal y locales 2020-2021. Así como el uso de recursos





públicos al tratarse de emisoras que pertenecen a concesionarias de carácter público.

De lo anterior se considera que sus agravios son **infundados**, porque la Sala responsable sí citó los fundamentos y razones de manera exhaustiva por las que se actualizaba la infracción relativa al uso indebido de recursos públicos, esencialmente, porque como concesionarias públicas reciben presupuesto público y al vulnerar el modelo de comunicación política al transmitir propaganda gubernamental con motivo de la transmisión íntegra de las conferencias matutinas del Presidente de la República, involucraron diversas áreas administrativas y técnicas, recursos humanos y materiales para la difusión de la conferencia matutina, a través de sus canales y frecuencias.

Aunado a ello, esta Sala Superior comparte la decisión de la Sala Especializada, en el sentido de que los entes que reciben recursos públicos y difunden contenido con propaganda gubernamental en periodo prohibido, incurrir en la infracción de uso indebido de recursos públicos, ya que utilizan el presupuesto que les es asignado para infringir —intencionalmente o no— la normativa electoral.

En concepto de la Sala responsable, los entes mencionados tienen la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables, como es la normatividad electoral que protege el adecuado uso de los recursos que le son asignados.

Si bien las recurrentes señalan que únicamente difunden la señal satelital que pone a disposición el Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales, por lo que no existe erogación de recursos públicos destinados a la producción y organización de dichas conferencias, aunado a que consideran que transmitir la señal no implica la utilización de recursos materiales, financieros o humanos, adicionales a los que de manera ordinaria utilizan para cumplir con las funciones que tienen establecidas, dichas alegaciones son **infundados**.

## SUP-REP-618/2022 Y ACUMULADOS

Lo anterior en tanto que con independencia de sus alegaciones, el uso indebido de recursos públicos se da con motivo de que vulneraron el modelo de comunicación política, lo que implica que desviaron los objetos lícitos como sus recursos materiales y humanos que le son asignados, para cometer dicha infracción, esto es difundir propaganda gubernamental en periodo prohibido, de ahí que **no les asista la razón** en cuanto que no erogan recursos en la producción o adicionales para la transmisión, incluso de que se les sancione por actos de terceros, ya que directa o indirectamente, utilizan ese presupuesto para actividades que implican la vulneración a la normativa electoral razón por la cual se actualiza la infracción.

Lo anterior es así, porque lo que se busca evitar con la infracción aludida es que se contravengan disposiciones de orden público, ya que el objetivo de la prohibición es que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y evitar que se aprovechen insumos que están destinados para fines institucionales.

Cabe recordar que, uno de los objetivos de la regulación de la propaganda gubernamental y del acceso a los medios de comunicación social por parte de las fuerzas políticas, es principalmente evitar que sujetos ajenos al procedimiento electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados, así como que el poder público, en todos los órdenes, observen en todo tiempo, una conducta de imparcialidad, respecto de la competencia electoral, impidiendo el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular.

En efecto, el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece un mandato para que los recursos públicos se utilicen con fines institucionales y no se afecten o beneficien personas o proyectos políticos, de manera que no se influya en la equidad en la contienda electoral.

En el mencionado precepto constitucional se tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda, a fin de que las personas servidoras públicas no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su



función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía, lo cual es extensivo a las concesionarias de gobierno, pues para su actuación utilizan recursos públicos, de ahí que el utilizarlos para fines contrarios a la normativa electoral, actualiza la infracción en análisis.

Ciertamente, la finalidad que subyace en el principio constitucional es la de evitar que los bienes, recursos humanos, materiales, administrativos y tecnológicos, que están bajo la administración pública, puedan ser utilizados con fines diversos a los destinados, con el objetivo o afectar una contienda electiva.

Incluso debe recordarse que en el artículo 5, inciso f) de la Ley General de Comunicación Social se establece que en el ejercicio del gasto público en materia de Comunicación Social, los entes públicos deberán observar como principios rectores la objetividad e imparcialidad, que implica que la comunicación social en los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos.

Por ende, si las concesionarias de gobierno, al utilizar los recursos públicos que les son asignados, vulneran la normativa electoral, actualizan la infracción de uso indebido de los recursos públicos, lo que aconteció en el caso, de ahí que los planteamientos de los recurrentes se estimen infundados.

Lo anterior es así, ya que si decidieron transmitir las conferencias mañaneras (lo cual no es una obligación como se ha precisado de manera previa conforme a los precedentes de esta Sala Superior), debieron cerciorarse de que en dichas transmisiones no se difundiera propaganda gubernamental al estar en periodo de campañas electorales, por lo que, al no hacerlo, se considera que utilizaron los recursos del Estado para vulnerar la normativa electoral.

## SUP-REP-618/2022 Y ACUMULADOS

Por otra parte, en cuanto a que la transmisión se realiza para cumplir con el objeto y fin de su concesión que es informar a la ciudadanía información relevante, dicho argumento ya fue desvirtuado en el apartado anterior, en el sentido de que no existe obligación legal de transmitir las mañaneras del Presidente de la República y a que son sujetas de restricciones de las difusiones que pudieran poner en riesgo el modelo de comunicación política y la igualdad de condiciones de las personas contendientes en los procesos comiciales.

Asimismo, respecto al convenio que hace referencia SPREM con el cual documenta la disposición que realiza de la señal de transmisión de las conferencias matutinas diarias, cabe precisar que ninguna actuación pública está exenta del cumplimiento de los límites impuestos por la Constitución, ya que el ejercicio de facultades legales no puede estar por encima de la observancia de los principios constitucionales.

En cuanto al señalamiento de que la difusión no se realizó con fines políticos, resulta intrascendente, ya que la actualización de la infracción del uso indebido de recursos públicos no depende de la intención o finalidad con la que realizó la transmisión de las conferencias denunciadas.

Finalmente, en cuanto a que no se acredita la transgresión a lo dispuesto en el artículo 452, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicho agravio resulta **inoperante** por genérico, en tanto que no da mayores razones por las que considera que no se acredita la transgresión a dicho artículo, mientras que en la resolución combatida se precisó que se actualizaba el artículo 452, párrafo 1, inciso e), relativo a que constituyen infracciones a la ley por parte de las concesionarias de radio y televisión el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha ley.

### **C. Indebida individualización de la sanción.**

La radiodifusora del IPN considera que la Sala responsable no definió los criterios que en su caso la llevaron a determinar la justificación de la multa, no se consideró que no tiene recursos propios asignados para el pago de



multas, y considera que la sanción es desproporcional en tanto que considera que les impuso una multa a las emisoras del IPN, pero no precisó la proporción respecto del monto total que corresponde a cada una de las emisoras del IPN.

Los agravios se consideran **infundados e inoperantes**, como se evidencia enseguida.

**a. Explicación jurídica.**

Esta Sala Superior ha determinado que, para calificar una infracción, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

En esta misma línea, los artículos 458, párrafo 5, de la Ley Electoral, así como 104 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral disponen que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en

## SUP-REP-618/2022 Y ACUMULADOS

cuenta diversos elementos que serán aplicados en dicho ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

Adicionalmente, cabe precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En lo que respecta a las concesionarias, el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la Ley electoral dispone que las sanciones aplicables van desde la amonestación pública, hasta la multa de cien mil Unidades de Medida y Actualización, y en caso de concesionarias de radio, hasta cincuenta mil, pudiendo duplicarse los montos en caso de reincidencia.

### **b. Caso concreto**

En la especie, contrario a lo señalado por la recurrente, se advierte que la Sala responsable sí analizó los elementos necesarios que le llevaron a calificar la infracción como grave ordinaria.

En efecto, la responsable tomó en cuenta el bien jurídico tutelado, el cual consiste en la vulneración a los artículos 41, Base III, apartado C, párrafo segundo y 134, párrafo octavo de la Constitución, a través de los cuales se establecen la prohibición de difundir propaganda gubernamental en etapa de campaña electoral, así como de vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral, por lo cual, se inobservó la exigencia legal relativa al ámbito geográfico y temporal, en el contexto de los procesos electorales concurrentes federal y locales 2020-2021; asimismo, el uso de recursos públicos por parte de las emisoras pertenecientes a concesionarias de carácter público.

Asimismo, analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, destacando en el *modo*, que la conducta infractora se realizó a través de la difusión de las expresiones del presidente en las conferencias matutinas, en cuanto al *tiempo*, tuvo por acreditado que la difusión de las conferencias mañaneras se efectuó durante el periodo de campaña electoral de los procesos concurrentes 2020-2021 (federal y locales), y en lo que respecta al *lugar*,



determinó que su transmisión se realizó a través de emisoras de radio y televisión con cobertura en diversas entidades de la República.

Por otro lado, en cuanto a la pluralidad o singularidad de las faltas, consideró que la comisión de la conducta no podía considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, al tratarse de una sola conducta, aunque desplegada por diversas concesionarias en fechas diversas.

En lo que se refiere a la intencionalidad, la Sala Especializada tomó en cuenta que de los elementos de prueba se advertía que la difusión de la propaganda gubernamental no se realizó de manera intencional, porque las emisoras de radio y televisión realizaron la difusión en el contexto informativo, sin que mediara instrucción para realizar la transmisión de las conferencias matutinas denunciadas.

Por cuanto hace al contexto fáctico y medios de ejecución, se tuvo que la conducta desplegada consistió en la indebida difusión a través de emisoras de radio y televisión de las expresiones ilegales vertidas por el presidente en las conferencias matutinas denunciadas, durante el proceso federal y locales.

Asimismo, consideró que no obraban en autos elementos que permitieran acreditar que las concesionarias obtuvieron algún beneficio o lucro cuantificable con motivo de la difusión de las conferencias matutinas obtenido de la realización de la conducta sancionable.

Por otra parte, en cuanto a la reincidencia, determinó que no se actualizaba, porque de los archivos que obraban en la Sala Especializada no se desprendía que las emisoras de las concesionarias denunciadas hubieran sido sancionadas por la misma infracción dentro del periodo en que ocurrieron los hechos denunciados.

## SUP-REP-618/2022 Y ACUMULADOS

Con base en ello, la responsable consideró procedente calificar la falta como **grave ordinaria**, a aquellas concesionarias que difundieron las conferencias matutinas denunciadas.

Asimismo, al analizar la sanción a imponer señaló que tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelares, las circunstancias particulares del incumplimiento a las reglas que rigen la difusión de las mañaneras denunciadas, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se determina procedente imponer una sanción a cada una de las concesionarias consistente en MULTA.

Por lo tanto, la responsable sí tomó en cuenta diversos elementos para individualizar la sanción y contrario a lo alegado, precisó los criterios que la llevaron a determinar la justificación de la multa.

En cuanto al planteamiento relativo a que se trata de una sanción desproporcional, pues si bien la emisora pertenece a la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, se trata de un órgano de apoyo para la difusión cultural y educativo que no tiene recursos propios asignados para cubrir las multas impuestas en materia electoral, por lo que considera incongruente que se tome su presupuesto como parámetro para la imposición económica de la multa.

Dicha alegación es **inoperante**, ya que reconoce que es la concesionaria de la emisora y pertenece a dicha Institución como órgano de apoyo, por lo que si ante la imposición de una multa se afecta el presupuesto de la concesionaria, ello atiende a la responsabilidad de la accionante en la comisión de conductas a través de su emisora de radiodifusión, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente.

Criterio que es acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones, al excluirse de





control y responsabilidad a la emisora por verla como un ente distinto a su concesionaria, lo cual no es jurídicamente posible, ya que la concesionaria es la que debe asumir la responsabilidad por la comisión de las conductas de su emisora, pues de lo contrario las concesionarias se podrían beneficiar de su propio actuar indebido.

Se robustece lo anterior en tanto que dicha concesionaria ya ha sido sancionada por vulnerar el modelo de comunicación política con la transmisión de las conferencias matutinas del Presidente de la República<sup>37</sup> y deliberadamente determinó vulnerarlo nuevamente, por lo que su argumento de falta de presupuesto específico para la emisora y cubrir las multas impuestas carecen de eficacia para revocar o disminuir la sanción, en tanto que como ya se dijo implicaría que los infractores se podrían beneficiar de su propio actuar indebido, cuando se deben responsabilizar de la comisión de conductas contrarias a la ley.

Finalmente, en cuanto a la imprecisa e inconsistente individualización de la sanción por considerar que impuso una sola multa a Canal Once y a la Radiodifusora IPN, a pesar de que la primera no es concesionaria de la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, por lo que no advierte la proporción que deberá cubrir Radiodifusora IPN respecto de la multa, lo cual lo hace valer en virtud de que en el análisis que realizó la Sala responsable señaló “IPN (incluyendo la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica XHIPN-FM-95.7)” lo cual fue señalado en los párrafos 104 y 128 de la sentencia combatida.

Dicho argumento es **infundado**, ya que contrario a lo que alega de los diversos párrafos 127 y 132 del acto reclamado, se advierte que la sanción fue una multa a cada una de las emisoras ya que se señaló “*se estima que lo procedente es imponerles a las emisoras, a través de las concesionarias correspondientes... una **MULTA**”*, dicha multa fue por 500 Unidades de

---

<sup>37</sup> SUP-REP-382/2021 y acumulados. La demanda que se presentó en dicho asunto se identificó con el expediente SUP-REP-393/2021.

## SUP-REP-618/2022 Y ACUMULADOS

Medida y Actualización, lo cual fue equivalente a \$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 moneda nacional).

Asimismo, en el párrafo 132, al analizar la capacidad económica para el pago de la multa, señaló que la multa era adecuada, no era excesiva o desproporcional de conformidad con los recursos financieros que tiene asignados, pues resultan suficientes para cubrir el pago de la multa precisando el presupuesto de cada una de las concesionarias, esto es, Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano [1], Instituto Politécnico Nacional [2] y Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica [3], de ahí que cada una de dichas emisoras a través de su respectiva concesionaria deberán cubrir la totalidad de la multa impuesta, por ello precisó las condiciones socioeconómicas, sin que la parte recurrente hubiera ofrecido alguna prueba que contrargumente de manera frontal dicho análisis.

Por lo anterior, es que, al desestimarse los agravios relativos a la indebida individualización de la sanción, debe **confirmarse** la sanción que le fue impuesta a la recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos en los términos apuntados en la consideración tercera de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada en relación con las concesionarias de radio y televisión, para los efectos precisados en la sentencia.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así, por **unanimidad**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por ministerio de ley la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.